Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 6 de mayo de 2014.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: “G., E. c/ MUNICIPALIDAD de TREVELIN s/ Contencioso Administrativo” (Expte. Nº 23.279-G-2013).----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ Que vienen los mismos a consideración de este Superior Tribunal en virtud del Recurso de Apelación interpuesto a fs. 361 por la parte actora -Sr. E. G.- contra lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, mediante Sentencia Interlocutoria Nº 184/CANO/13, de fecha 1 de octubre de 2013 (fs. 356 y vta.), y Sentencia Interlocutoria N° 207/CANO/13, de fecha 4 de noviembre de 2013 (fs. 363/364).----------

------ También incita esta sede, el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 366 y vta. por el Dr. M. A. G.- apoderado de la demandada Municipalidad de Trevelin-, contra lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, en Sentencia Interlocutoria N° 207/CANO/13, en relación al monto que le fuera regulado en concepto de honorarios.----------
///--- I. I.- Que los antecedentes de la causa indican que con fecha 3 de junio de 2013, el Sr. E. G. promueve demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad y el Honorable Concejo Deliberante de Trevelin, por la que requiere la nulidad absoluta de la Ordenanza Municipal N° 24/95 HCD, de fecha 19 de septiembre de 1995, y de la Escritura de Venta N° 368 del 6 de junio de 2008, del Escribano J. C. L. Asimismo peticiona que se le restituyan las tierras objeto de la controversia.----------

------ I. II.- En la Ordenanza N° 24/95 (fs. 11), el Honorable Concejo Deliberante de Trevelin, fija el valor de venta de la fracción 23 del lote***, y autoriza a las Sras. L. G. S. y G. C. A., abonar la suma en el plazo de un año, en la forma que acuerden con el Poder Ejecutivo Municipal----------

------ Además faculta al Intendente a realizar los trámites que correspondan para que aquéllas puedan obtener el Título de propiedad, y ordena que en la Escritura correspondiente conste el permiso de libre acceso a la fracción **del lote ***, que en la mensura se deslinda por ser un cementerio.----------

------ Por su lado, mediante Escritura Nº 368 (fs. 34/35 y vta.), el Intendente de Trevelin vende a las Sras. G. S. y C. A. las 26 has. de la fracción ** del lote *** de la Colonia de Trevelin.----------

///

///--- I. III.- Establecido ello, el actor en el punto III.- “Habilitación de la instancia. Agotamiento de la vía administrativa”, señaló que tanto la ordenanza municipal como la escritura, son nulas de nulidad absoluta y remite a los fundamentos que da en el Capítulo VI. “Configuración de las nulidades”.----------

------ Explicó que mantuvo un largo y tedioso reclamo administrativo en donde envió cincuenta y nueve cartas documento y presentó numerosas notas a la demandada. En ese sentido, remarcó que el municipio no realizó ningún acto para subsanar las irregularidades que denunció.----------

------ Destacó que en fecha 1 de julio de 2002 presentó un recurso para acogerse al “Derecho de iniciativa” (art. 139 Ley XVI N° 46), donde además acompañó un proyecto de ordenanza para subsanar la N° 24/95. Agregó, que el 5 de abril de 2006 realizó nueva denuncia ante el Municipio de Trevelin, y sin perjuicio de ello, continuó con los reclamos. Subrayó que no tuvo respuesta por parte del Municipio. En consecuencia entendió que finiquitó la vía administrativa.----------

------ En el acápite IV.- “Antecedentes”, aclaró que posee legitimación activa en razón de que el 12 de noviembre de 2012, la Sra. E. P., quien fuera su cónyuge, le cedió y transfirió los derechos sobre las 26 has. del lote ***, según consta en la Escritura Nº 440 del Registro Nacional N° 29 (fs. 3 y vta.). Esgrimió, que nunca dejó de ///detentar la posesión de las tierras, y presentó como prueba pagos a la Dirección General de Bosques (fs. 38/39).----------

------ En el apartado VI. “configuración de las nulidades”, invocó la transgresión de la Constitución Nacional, Constitución Provincial, y de la Ley XVI N° 46.----------

------ Razonó que el cercenamiento normativo se configuró porque la ordenanza se aprobó en dos sesiones seguidas, a saber, las Actas N° 450 y N° 451 del HCD (fs. 12/17), donde no se cumplió con el requisito de contar con los dos tercios de los votos de los concejales. Además, indicó que tampoco se realizó el ofrecimiento público de la tierra, todo conforme el art. 53 de la Ley XVI N° 46.----------

------ Asimismo, denota que no se encuentra en el orden del día -de la segunda de ellas- el tratamiento para corregir la sesión anterior. Y puntualizó que no se puede volver a sancionar una ordenanza dentro del mismo período legislativo.----------

------ Por otro lado, denunció conculcación del art 72 de la Ley de Corporaciones Municipales, porque los concejales no pueden ser parte directa o indirecta de contrato alguno que resulte de una ordenanza sancionada durante el período legal de su actuación. Circunstancia que se amplía a cuatro años posteriores a la finalización del mandato (art. 109 del mismo texto legal). Acusa que el Sr. G. R., ///esposo de la Sra.

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

G. S., fue concejal titular desde el año 1989 a 1995 y concejal suplente del 1995 a 1999, siendo concejal titular la Sra. G. S. por el período 1999 a 2003.----------

------ Sumó a lo expuesto, que para la aprobación de la ordenanza no se presentó mensura ni boleto de compraventa, ni recibos de pagos que avalen la compra. Así como tampoco dictamen legal previo del asesor del Municipio.----------

------ Juzgó que el compromiso de venta realizado entre la Sra. E. P. y las Sras. S. y A., cayó. Y que la firma del recibo de pago de fecha 16 de julio de 1990, no tiene similitud con la de la Sra. P.. Por ello, acusó que se falsificó la firma y que aquella no percibió monto salvo el pagado con el compromiso de venta.----------

------ Señaló que no se realizó la “anuencia” (permiso) del Estado, para que se configure la transferencia de las tierras del Sr. E. G. a la Sra. E. P. Y que no se cumplió con el Informe N° 456 IAC del 8 de enero de 1992 (fs. 10).----------

------ Expresó que la Escritura N° 378 del Escribano J. C. L. de fecha 6 de junio de 2008, es nula de nulidad absoluta. Primero, porque el Municipio no podía realizar una venta directa del inmueble, porque jamás tuvo anuencia del IAC, y segundo porque la venta de bienes fiscales se tiene que realizar por oferta pública.----------

///--- Remarcó que tanto la Escritura como la Ordenanza N° 24/95 son conculcatorias de derechos de neto raigambre constitucional, como legalidad, razonabilidad, propiedad, igualdad, supremacía, defensa en juicio y debido proceso----------

------ Por último precisó que se infringió el art. 33, inc. 1°, puntos b) y c) de la Ley I N° 18, que dice que los actos de la administración son nulos de pleno derecho cuando, …“sean constitutivos de delitos…”, y …“los dictados prescindiendo total y absolutamente el procedimiento legal”.----------

------ Expone las circunstancias fácticas y jurídicas de su reclamo, ofrece prueba, plantea caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

------ II.1.- Que corrido el traslado de Ley, el Municipio contestó demanda a fs. 343/350 y pidió su rechazo con imposición de costas. Embate contra la acción impetrada, la considera inadmisible. Sostiene que no se agotó la vía administrativa, en transgresión al art. 135 de la Ley XVI N° 46 y al procedimiento administrativo, aplicables a todo reclamo contra resoluciones del Estado Municipal. Dice que es condición para quien pretende interponer recurso contencioso administrativo el agotamiento de la vía administrativa, es decir que previamente el recurrente debe

acreditar que reclamó sin éxito ante el ///Intendente o ante el Concejo Deliberante, dependiendo de quien haya emanado la resolución recurrida, según el artículo citado.----------

------ II. 2.- En el punto 2, plantea la prescripción de la acción de nulidad, porque sostiene que el pedido de nulidad absoluta de la Ordenanza N° 24/95 de fecha 19 de septiembre de 1995, quedó atrapado en la prescripción prevista en el art. 4023 último párrafo del Código Civil. Consideró que la actora no promovió impugnación y/o recurso en vía judicial de ningún tipo contra el acto atacado en tiempo válido, y lo hace recién 18 años después. En consecuencia, concibe que transcurrió holgadamente el plazo de 10 años, desde que el acto administrativo que pretende atacar de nulidad quedó firme y ejecutoriado.----------

------ Luego, solicitó que de considerarse que se interrumpió la prescripción que planteó, se tenga presente que se vencieron todos los plazos dispuestos en el art. 136 de la Ley XVI N° 46 para interponer el recurso contencioso administrativo. Recalcó, que en virtud de uno u otro fundamento debe decretarse la improcedencia del recurso.-------

------ II. 3.- En el apartado 3, interpuso como defensa la “falta de legitimación activa”, en los términos del art. 350 inc. 3) del CPCC. Sostiene que el Sr. E. G. no acreditó interés valido en el acto administrativo atacado, toda vez que los derechos reconocidos en aquel corresponden a las Sras. L. G. S. y G. ///C. A. Que ellas los adquirieron de la Sra. E. P. (ex esposa de G.); quien los recibió del convenio de disolución de sociedad conyugal y partición, dictado en autos “G. E. y P. de G. E. s/ divorcio art. 67 bis ley 2393” sentencia del 7/10/1987. Decisorio que se encuentra firme y ejecutoriado, en autoridad de cosa juzgada.----------

------ Consideró que no hay instrumento válido alguno que le retorne al actor derechos sobre la adjudicación practicada por la Municipalidad. Concluyó así que carece de legitimación para formular las pretensiones expuestas por sí o a través de sus representantes.-------

------ II. 4.- Además indicó que se incurre en falta de legitimación pasiva, porque el accionante pretende la nulidad de la Escritura Pública N° 678 del 6 de junio de 2008 (art. 979, inc. 1) del CC), y equivocó absolutamente la vía. Ello, atento que la acción de redargución de falsedad debe constituir los presupuestos del art. 989, 993 y conc. del CC y promoverse por vía idónea y no por recurso contencioso administrativo contra la municipalidad.----------

------ II. 5.- Supletoriamente contestó demanda. Solicitó la intervención conforme el art. 95 del CPCC de las Sras. E. P., L. G. S. y G. C. A., porque consideró que los efectos de la presente controversia le son comunes. ///Y en caso de que se niegue la petición, pidió se las notifique de la existencia del proceso.----------

///

------ Luego de la negativa genérica que es de práctica, controvirtió particularizadamente los argumentos esgrimidos por el actor, y describió en el punto VIII la “realidad de los hechos”. Ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y realizó petitorio de estilo.----------

------ III. 1.- Ordenado correr traslado de las defensas opuestas por la demandada, contestó la actora a fs. 352/354, y solicitó el rechazo de las mismas.----------

------ III. 2.- A fs. 356 y vta. la Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Esquel, dicta Sentencia Interlocutoria N° 184/CANO/13. Como recaudo previo a resolver los planteos de inadmisibilidad interpuestos por la demandada, consideró que corresponde determinar si de acuerdo a lo prescripto por los arts. 132 y ss. de la Ley XVI N° 46, se cumplió con los requisitos que establece la normativa para la admisión de la acción.----------

------ Así, precisó que los arts. 135 y 136 de la Ley de Corporaciones Municipales, fijan como recaudo para la substanciación de la acción contenciosa administrativa, que previamente se haya reclamado ante la Administración. Y que la acción debe interponerse dentro del plazo de los 15 días contados a partir de la última notificación o 30 días si ///se ha reclamado sin éxito por ante el órgano que dictó el acto que se ataca.----------

------ Analizó la acción en ese contexto, y de acuerdo a los pedidos de nulidad del actor, advirtió que aún considerando como último acto la Carta Documento de fs. 115 con fecha 16 de abril de 2012, aunque dudoso como tal, pero en beneficio del principio “pro actione”, que debe interpretarse en el sentido mas favorable a la jurisdicción, la presentación no se ajustó a lo prescripto en la ley, ya que el recurso se presentó el 3/6/13. Por lo tanto y de acuerdo al art. 134 inc. d) declara la inadmisibilidad de la acción contenciosa administrativa, en razón de que se extinguió el plazo para su promoción.----------

------ Aclaró que surge de las presentaciones de fs. 115 y 336 vta. de autos, que transcurrió en exceso el plazo de 30 días de que habla el art. 135 de reclamar sin éxito ante la Administración. En consecuencia, rechazó por inadmisible la acción contenciosa administrativa intentada por el Sr. E. G.----------

------ III. 3.- A fs. 357, la demandada solicitó la corrección de un error material que detectó en el resolutorio recientemente reseñado, así como también requirió, pronunciamiento sobre las costas, las que juzga deben imponerse a la actora, y fijación de honorarios.----------

///--- Por su parte, el actor presentó Recurso de Apelación contra la SI Nº 184/CANO/13 (fs. 361).----------

------ Así las cosas la Cámara, mediante Sentencia Interlocutoria N° 207/CANO/13 aclaró la SI N° 184/CANO/13, de fecha 1/10/13. En el artículo 1º, corrigió el punto 1°) en cuanto a que se rechaza la acción contenciosa administrativa intentada por el Sr. E. G. contra la Municipalidad de Trevelin; e impuso en el punto 2°) las costas a cargo del actor, regulando los emolumentos de los letrados intervinientes Dres. M. A. G. y S. E. T. en la suma de 20 JUS para cada uno (arts. 5, 6, 6 bis., 7, 8, 36 y 37 Ley XIII Nº 15), con mas el IVA si correspondiere, por la labor realizada. Por artículo 2º, concedió en relación y con efecto suspensivo el Recurso de Apelación interpuesto por la actora a fs. 361.----------

------ III. 4.- A fs. 366 el Dr. M. A. G., letrado de la parte demandada, apeló la SI Nº 207/CANO/13, respecto del monto de sus honorarios, y solicitó se fije nuevo monto de conformidad a lo dispuesto por el art. 6 y conc. de la Ley XIII Nº 4.----------

------ Esgrimió que no caben dudas que la pretensión objeto de la demanda es de apreciación pecuniaria, atento que el actor persigue la restitución y por ende ingreso a su patrimonio de las 26 has. objeto de ///la litis. En consecuencia, la encuadró en el presupuesto del art. 5 inc. a) de la Ley arancelaria.----------

------ Argumentó que en la demanda se acompañó un gran volumen de documental. Que su estudio le ocasionó un arduo y delicado trabajo profesional. Que los fundamentos a los que arribó, fueron tenidos en cuenta por el a quo como ciertos para su decisión.----------

------ Expresó que el resultado que hubiera obtenido el actor si lograba hacer efectiva su pretensión era la incorporación a su patrimonio del inmueble, con el incremento pecuniario que ello representa. Por ello acompaña cotización de bienes inmuebles emitida por profesional del rubro, que certifica el valor del inmueble en un millón quinientos sesenta mil pesos ($ 1.560.000,00), para cuantificar el valor del juicio con mas intereses y costas.----------

------ III. 5.- Por su parte, la actora expresa agravios contra las Sentencias Nº 184/CANO/13 y Nº 207/CANO/13 a fs. 368/371.-------

------ Sostiene que el Tribunal actuante incurrió en exceso ritual manifiesto, porque tuvo en cuenta solamente la fecha de presentación de la demanda contenciosa administrativa. Y no advirtió que con la resolución recurrida se convalidan los actos jurídicos ilícitos. En suma, sostiene que con su interpretación, no permitió subsanar actos jurídicos y administrativos, que están viciados de nulidad absoluta y ///el tiempo no los subsanará, ello conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Copia literalmente los considerandos de los decisorios apelados. -

------ Luego divide sus ofensas en dos partes. Por un lado arguye que lo agravió lo expuesto por la Cámara, ya que tanto en la demanda como en la contestación al traslado de las excepciones opuestas por el demandado, manifestó en forma clara y concreta que tanto la Ordenanza Nº 24/95 del HCD, como la Escritura Nº 368, están viciadas de nulidad absoluta. Y que esa nulidad absoluta es la que determina la suerte de dicha causa.----------

------ Transcribe el art. 1047 del CC. Y dice que el Tribunal no observó que los actos estaban viciados de nulidad absoluta. Que ello, demuestra palmariamente su arbitrariedad. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.----------

------ Por otro, se injuria y sostiene que las sentencias recurridas no tienen prácticamente fundamentos y el escaso que contienen, no cumple con las reglas de la sana crítica, en consecuencia vulneran el art. 165, inc. 5) del CPCC.----------

///--- Insiste que si la Cámara habría interpretado de acuerdo a las reglas de la sana crítica, observaría que los actos administrativos que se denuncian son nulos de nulidad absoluta, porque los vicios que poseen no
pueden ser enderezados. Agrega que repugnan al derecho y la moral, y que el tiempo jamás los va a subsanar, en consecuencia se debe decretar su nulidad absoluta.----------

------ Piensa que la Cámara no persiguió la verdad jurídica objetiva. Contexto que torna nulas las sentencias recurridas, por ser arbitrarias y sin fundamento.----------

------ Por último, transcribe la parte resolutiva de las dos sentencias recurridas, y remite a los fundamentos expresados. Añade que esos resolutorios vulneran el principio constitucional de racionalidad y logicidad.----------

------ Funda en derecho, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

------ A fs. 373 y vta. la Cámara concede el Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. González a fs. 366 y vta.----------

///

------ IV.- A fs. 377 son girados los presentes a dictamen del Sr. Procurador General, quien se expide a fs. 378 y vta.----------

///--- En primer lugar, respecto del recurso del Dr. G., entendió que la Cámara de Apelaciones efectuó una adecuada interpretación de la normativa vigente en materia de emolumentos profesionales y tuvo en cuenta los presupuestos mínimos para la fijación del mismo. Por lo tanto, opinó que la regulación responde al criterio establecido en el régimen arancelario.----------

------ En segundo orden, en relación al planteo del actor de fs. 368/371, de acuerdo con el relato de los hechos y antecedentes que se efectúa, consideró que es claro que la acción se interpuso una vez vencido el plazo previsto en el art. 136 de la Ley XVI Nº 46.----------

------ Razonó que la decisión de la Cámara se ajustó a las disposiciones normativas aplicables al caso. Y que la expresión de agravios no alcanzó el estándar de crítica concreta y razonada del decisorio apelado, toda vez que solo contiene meras discrepancias o manifestaciones de diferencia de criterio que no resultan suficientes a los fines que pretende. En consecuencia señaló que este recurso se debe declarar desierto, y que corresponde confirmar las sentencias recurridas.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ Que las vías recursivas intentadas corresponden a la prevista en el art. 138 de la Ley XVI Nº 46, donde el conocimiento de este ///Superior Tribunal implica una ...“ instancia de revisión de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones cuya competencia original le está dada a tenor de los dispuesto en el art. 132...” (SD N° 20/SRE/01, SI N° 46/SCA/06 y 13/SCA/07), sin perjuicio de la aplicación -por expresa remisión- de las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial, a los efectos de su sustanciación.----------

------ I.- En primer lugar, en relación al recurso del actor de fs. 368/371, surge que su agravió se centra en la interpretación del art. 136 de la Ley XVI N° 46, que realiza la Cámara para desechar su acción. Denuncia que la sentencia es arbitraria, incurre en exceso ritual manifiesto, y es contraria a las reglas de la sana crítica. Arguye que solo tiene en cuenta la fecha de presentación de la demanda, sin advertir que los actos atacados están viciados de una nulidad absoluta manifiesta, cuyo corolario es que no pueden ser subsanados. Y que además ello provoca, con sustento en el art. 1047 del CC y criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la imprescriptibilidad de la acción.----------

------ I. I.- Así las cosas, de la documental adjunta (la mayoría copia aportada por el actor), se advierte como hechos destacados y no controvertidos por las partes, que por Resolución N° 149/86-IAC, se adjudicó en venta a favor del Sr. E. G. la superficie

///

aproximada de 26 has. ubicadas en parte de lote ***de la Colonia 16 ///de octubre (fs. 4/5). Que por Sentencia de divorcio de fecha 7 de octubre de 1987, en los autos caratulados “G., E. y P. de G., E. s/ divorcio- art. 67 bis Ley N° 2393” (Expte. N° 257-F° 267- año 1987), tramitados por ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral con asiento en la ciudad de Esquel, se decretó la separación personal por presentación conjunta del matrimonio constituido por E. G. y E. P., y se dispuso expresamente la adjudicación a la Sra. E. P. de las tierras objeto de la pretensión, entre otros bienes (fs. 9 y vta.).--

------ También, luce a fs. 6, entre la Sra. E. P. y las Sras. G. C. A. y L. G. S., la promesa de venta de fecha 29 de marzo de 1989, de mejoras y derechos del inmueble en cuestión. En este sentido, se observan diversos trámites ante el IAC, en particular la solicitud de la Sra. P. de anuencia previa para ceder los derechos y transferir las mejoras del lote a favor de aquéllas.----------

------ La Ordenanza N° 24/95 (fs. 11) y las Actas N° 450 y 451 (fs.12/17), numerosas cartas documento enviadas y notas presentadas, desde el mes de septiembre del año 2001(fs. 41) hasta 16 de abril de 2012 (fs. 115), por el Sr. E. G., ya sea por sí o a través de sus apoderados, dirigidas tanto al Municipio como al Concejo Deliberante de Trevelin, por las que básicamente solicitó la anulación de la ordenanza y denunció irregularidades.----------
///--- Asimismo obra Resolución N° 446/06 del Honorable Concejo Deliberante de Trevelin (fs. 27), dictada para que se analice el Expediente de Tierras N° 5467/69, en virtud de los reclamos del Sr. E. G., por la que se resuelve elevar copia del dictamen legal del Dr. S. (fs 21/26) y sugerir al Sr. Intendente realice los trámites y gestiones correspondientes a normalizar las situación de las tierras. A fs. 28/29, se encuentra Resolución N° 499/06 por la que el Intendente toma razón de las Resoluciones N° 260/02 (que rechaza el proyecto de ordenanza presentado por el Sr. E. G., que apuntaba a la derogación de la Ordenanza N° 24/95) y N° 446/06 HCD, en punto a la plena vigencia de la Ordenanza N° 24/95. Y a fs. 34/35 vta. copia de la Escritura N° 368, del 6 de junio de 2008, por la que el Sr. Intendente de la ciudad de Trevelin vende a favor de las Sras. A. y S. el inmueble en cuestión.----------

------ En conclusión, y sin entrar a hacer muchas disquisiciones en relación a los hechos y derecho que circunscriben estos autos, se observa, que el presentante transitó el procedimiento administrativo a fin de obtener la nulidad de la Ordenanza N° 24/95. Para lograrlo, desde el mes de septiembre del año 2001 cursó en numerosas oportunidades, cartas documentos y/o notas tanto al Intendente como el Concejo Deliberante, y como expresó en su libelo de inicio, hasta presentó un proyecto de ordenanza a fin de derogarla. El Municipio, ausente en la mayor parte del proceso, dio respuesta de manera se podría decir ínfima, a los requerimientos del actor, quien continúo ///con sus reclamos. Estos cesaron luego de la última misiva cursada en fecha 16 de abril de 2012 (fs. 115), considerada por la Cámara de Apelaciones como

última petición a partir de la cual computar los plazos legales, en beneficio del principio “pro actione”.----------

------ I. II.- A fin de dilucidar la cuestión traída de este modo ante la sede judicial, resulta conveniente reiterar lo que esta sala tiene dicho en SI Nº 3/SCA/96, que hace mención a lo que expresó en SI Nº 49/95, donde se ilustró sobre las competencias que derivan de la Ley de Corporaciones Municipales.----------

------ En aquella oportunidad se dijo que: …“este precedente mencionado, expone sobre la posibilidad de que los derechos públicos subjetivos e intereses legítimos de los administrados -eventualmente vulnerados por actos administrativos- se encuentren amparados no sólo por el Derecho Público, sino por la ley civil, como ocurre en el supuesto en que el acto lesivo genere daños susceptibles de ser reparados.”.----------

------ “También en aquel precedente, se mencionaron las opciones concedidas por el derecho adjetivo a los damnificados -distintas vías para excitar la jurisdicción- mencionándose: la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción (acción civil simultánea con la contenciosa de nulidad) otorgada para ante los Tribunales competentes en lo contencioso-administrativo, o acción contenciosa ///de nulidad a ejercitarse ante el Tribunal contencioso administrativo, para luego de obtenido el pronunciamiento, si éste le es favorable, acudir al juez civil reclamando daños y perjuicios. Advirtió entonces este Cuerpo, que existía una tercera posibilidad, que no pocas discusiones generó en doctrina y jurisprudencia, cual es la de prescindir de la vía contencioso-administrativa para reparar el agravio y ocurrir ante los tribunales de derecho común, tal la que refiere el art. 131 "in fine" de Ley 3098.” (hoy art. 136 in fine Ley XVI N° 46).-

------ Además en la SI N° 3/SCA/96 se enseñó que: …“la Ley 3098 ha establecido … un plazo de caducidad para las acciones contenciosas (15 días siguientes al de la resolución que la motiva, o contados desde que venció el plazo previsto para resolver la reclamación previa - art. 131, 129 inc. c)) (hoy arts. 136 y 134 inc. c), respectivamente) el art. 131 "in fine" previno la posibilidad de una opción, que no por inaclarada debe soslayarse, cual es la de demandar ante los tribunales ordinarios por las acciones previstas en el procedimiento común.” Y se agregó: “…la opción reconocida, admite que el interesado demande por vía de la acción ordinaria, ante el juez civil, en cualquier tiempo y hasta la prescripción, la pretensión que es propia de la acción contenciosa de plena jurisdicción: la nulidad del acto lesivo y la reparación consecuente.”----------

------ Surge de la sentencia referida una clara alusión a la naturaleza del plazo para promover la acción contencioso administrativa ///municipal, caracterizándolo como de caducidad, circunstancia que en autos parece no advertir el recurrente. Además, se lo distingue del plazo de prescripción de la acción, ambos institutos que merecen ser diferenciados, dada la importancia de aprehender los efectos propios de cada uno.----------

///

------ Como lo destaca F. G.P., la prescripción de la acción se configura a partir de la inacción para reclamar los derechos de que se trate por plazo prolongado, salvo cuando la ley dispone su imprescriptibilidad. Señala el autor que “En una perspectiva diferente, en ocasiones el orden jurídico positivo intenta preservar la intangibilidad de ciertas relaciones o situaciones aun por sobre la voluntad de sus partícipes, pues en su conservación está en juego el interés público. En tales casos, como aporte al valor justicia, autoriza la promoción de acciones con pretensiones encaminadas a reconocer o anular aquellas situaciones o derechos, aunque sometidas a plazos breves, vencidos los cuales proclama que se extingue “el derecho” de postular esas pretensiones, declaración que viene realizada directamente por la ley y que en modo alguno depende de su planteo por los beneficiarios o perjudicados, pues los jueces deben resolverla aún sin petición de parte”.----------

------ Refiere también este autor que “La esencia de la distinción radica en las consecuencias del vencimiento del plazo: en la prescripción ello produce la extinción de la acción para reclamar que se ponga el poder ///del Estado a favor del acreedor para forzar al deudor al pago de la deuda, en la caducidad se produce la extinción del derecho, que obviamente implica la de la legitimación para sustentar cualquier clase de acción para obtener su reconocimiento”. Y, por último, alude que “En el fallo “S.”… la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó en claro que el tema del vencimiento de los plazos para accionar constituye una condición de procedibilidad, esto es, un “presupuesto para la habilitación de la instancia judicial” (“Tratado de lo contencioso administrativo, Ed. Hammurabi, Tomo 1, pág.505/510). A ello cabe agregar, siguiendo a Tomás Hutchinson, con cita del mismo fallo de la CSJN, que “la actuación del Poder Judicial en los casos en que se produjo la caducidad de la acción, violaría el principio de la separación de poderes”. (Derecho Procesal Administrativo, Ed. Rubinzal –Culzoni, Tomo II, pág. 357).----------

------ A lo expuesto sumamos como otra distinción relevante surgida de la regulación legal aplicable en autos y de la doctrina que este Superior Tribunal ha elaborado respecto de los arts. 132 a 138 de la Ley XVI N° 46, que solo cuando se ejerce la opción acordada de demandar por vía ordinaria -en las condiciones antes apuntadas- podrá accionarse hasta la prescripción de la respectiva acción.----------

------ I. III.- Que tal como lo ha dicho y reiterado el Cuerpo, no cabe la transformación oficiosa de las vías procesales elegidas por los particulares, cuando éstas se adecuan al derecho de acción conferido y ///a la competencia material atribuida por las normas. En este contexto y conforme lo peticionado en la demanda, se precisa que el actor inició una acción contencioso administrativa ante la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, cuyo marco esta dado por los arts. 132 y sigs. de la Ley XVI N° 46, y sujeta al plazo de caducidad que impone el art. 136 del mismo texto legal.----------

------ En resumidas cuentas, los argumentos expuestos por la recurrente en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción que intentara no aportan sustento suficiente para soslayar el examen del presupuesto de procedibilidad de la acción contencioso administrativa municipal que adecuadamente llevó a cabo la Cámara de Apelaciones. Entonces, dadas las constancias documentales, se comparten los fundamentos de aquélla, ya que si se toma como último reclamo la carta documento de fs. 115, en beneficio del principio “pro accione”, se advierte que ha transcurrido en exceso, desde esa oportunidad (16/4/2012), el plazo de 15 días a contar desde el vencimiento de los treinta (30) días de que habla el artículo 135, cuando no hubiere recaído resolución, a la fecha (3/6/13) de interposición de la acción contenciosa administrativa (fs. 336 vta.-).----------

------ Que en mérito de lo expuesto, corresponde rechazar el remedio impetrado por el Sr. E. G. y, en consecuencia, confirmar el fallo opugnado. Con costas.----------

///--- Que atenta la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4, procede regular los honorarios del Dr. S. E. T., profesional interviniente, conforme la labor desarrollada en esta Alzada y el resultado obtenido (arts. 5, 7 y 13 de la norma arancelaria antes mencionada).----------

------ II. I.- En segundo lugar, por el Recurso de Apelación, interpuesto a fs. 366 y vta., el Dr. A. G. cuestiona el monto de los honorarios que se le regularon en la SI N° 207/CANO/13, por estimarlos bajos. Pretende, en base a la cotización del inmueble objeto de la pretensión que adjunta en esa oportunidad, se establezca monto del proceso y se fije una nueva suma en concepto de honorarios, de conformidad a los arts. 6 y conc. de la Ley XIII N° 4.----------

------ Básicamente alega que el planteo del actor es de apreciación pecuniaria, porque persigue la restitución del inmueble, con el incremento pecuniario que ello conlleva. Y que la contestación de la demanda le implicó un arduo y dedicado trabajo profesional.----------

------ La sentencia aludida rechazó por inadmisible la acción intentada por el actor, porque se extinguió el plazo para promoverla, conforme el art. 136 de la Ley XVI N° 46, y reguló los honorarios profesionales de los letrados de ambas partes en 20 Jus para cada uno (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 36 y 37 Ley XIII N° 15), con mas el IVA si correspondiere, por la labor realizada.----------

////--- II. II.- Que con lo expuesto se advierte que la Excma. Cámara no analizó la cuestión de fondo al declarar inadmisible la acción. En consecuencia, no estableció -pues no llegó a dilucidar cuál era, el valor económico en disputa, que a más hubiera constituido, el monto del proceso, pauta ésta que el art. 5, en su inciso a) de Ley XIII N° 4 establece para fijar el honorario. Atendiendo a los fundamentos que expuso, ese Tribunal tomó otros parámetros que la norma arancelaria prevé. Así consideró el inciso d) de ese art. 5: “el mérito de la labor profesional desempeñada...”. Otro, “la

///

etapa del juicio...” (arts. 36 y 37). Y pudo bien incluir la labor efectuada por los letrados de ambas partes. Si en definitiva sus fundamentos fueron: “arts. 5, 6, 6 bis, 7, 8, 36 y 37 de la Ley XIII N° 15”, sin dudas estuvo en ello involucrada la estimación de calidad, envergadura y eficacia del trabajo profesional desarrollado en el presente proceso, al fijar los estipendios del letrado apelante.----------

------ La jurisprudencia ha interpretado que “frente a la inexistencia en autos, de constancia alguna que permita asignar un monto específico al asunto -lo cual no impide, naturalmente, la concurrencia de un cierto valor patrimonial- la regulación debe atender a las demás pautas establecidas en el art. 6 del Arancel de Abogados y Procuradores, de modo tal que se justiprecie adecuadamente la tarea profesional desarrollada.” (CNCAF – Sala I, en “Edenor S.A....” del 5/12/96; página web PJN).----------

///--- Asimismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación -que este Cuerpo sigue, a más de otros Tribunales de la materia-, en numerosos precedentes estableció a fin de regular honorarios que “debe considerarse la importancia de los trabajos realizados y el interés patrimonial defendido (CS Fallos: 256:232; 280:284; 295:72, entre otros), y en otras oportunidades se ha señalado “que el valor del juicio no es la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse al mérito, naturaleza e importancia de la labor profesional (CS Fallos: 270:388; 296:124, entre muchos más - Conf.. CNCAF, Sala II, en “Unión Obrera Metalúrgica de la República Arg....” del 30/12/9, página web PJN). Se advirtió además, que “la validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio o de las escalas pertinentes sino que debe necesariamente tenerse en cuenta un conjunto de pautas generales contenidas en la respectiva ley de arancel (CS en autos "Nación Argentina c/Las Palmas del Chaco Austral", del 10/11/83, Fallos: 305:1897; CNCAF, Sala I, en “Sergi Vinciguerra...” del 28/10/99, página web PJN). Además, se indicó que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los distintos factores que influyen en las regulaciones de honorarios (CS Fallos: 278:365) y admitió la no aplicación de los mínimos arancelarios cuando los valores resulten exagerados y no guarden proporción con los trabajos realizados (CS Fallos: 239:123; 251: 516; 256:232 y 302: 1452, entre muchos otros).----------

///--- Que en ese entendimiento, no es objetable el criterio que siguió la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel para regular los honorarios del apelante, y verificadas las actuaciones cumplidas en autos en relación con los parámetros del art. 5 inc. b) a f), el monto dado se estima adecuado, por lo que cabe desechar el agravio que moviliza al letrado.----------

------ En consecuencia, corresponde confirmar la regulación de honorarios efectuada al Dr. M. A. G. -apoderado de la demandada Municipalidad de Trevelin- en el resolutorio apelado.----------

------ Que en el caso no procede regular honorarios profesionales atento que el recurrente es letrado en causa propia.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- R E S U E L V E: ----------

------ 1°) RECHAZAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Sr. E. G., contra lo resuelto por la Excma. Cámara de Apelaciones de la Ciudad de Esquel, en las Sentencias Interlocutorias N° 184/CANO/13 y N° 207/CANO/13, cuyas copias obran a fs. 356 y ///vta.-, y fs. 363/364, respectivamente. Costas a la apelante (art. 69 del CPCC).----------

------ 2°) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. S. E. T. en la suma equivalente a 8 Jus, al valor de la fecha del presente pronunciamiento (arts. 5, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.----------

------ 3°) RECHAZAR el Recurso de Apelación impetrado por el Dr. M. A. G. -apoderado de la demandada Municipalidad de Trevelin- contra la Sentencia Interlocutoria N° 207/CANO/13, de la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel, la que se confirma.----------

------ 4°) REGÍSTRESE y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala por aplicación del art. 28 Ley V-N° 3.----------
Fdo. Dres. PASUTTI y ROYER.-
Recibida y registrada por Secretaría el 8/05/14 bajo el N° 13.

///